

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INMOBILIARIA EL PLOMO SPA,
REALIZA CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-062-2023

Santiago, 10 de mayo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-062-2023**

1. Con fecha 6 de noviembre del 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, y mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-062-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-062-2023 con la formulación de cargos a INMOBILAIRIA EL PLOMO SPA (en adelante, "el titular" o "la empresa"), titular del Proyecto del mismo nombre, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Con fecha 5 de diciembre del 2023, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

3. En el Resuelvo III de la señalada Formulación de Cargos, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento. Dicho plazo fue ampliado de oficio en el Resuelvo IV, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para su presentación.

4. El 28 de diciembre de 2023, Álvaro Gómez Katz, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PdC"). A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio entre los cuales se acompañan los siguientes: (i) copia de la escritura pública a la que se redujo el Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de inmobiliaria El Plomo SpA, de fecha 7 de abril de 2022, otorgada ante el Notario de, don Eduardo Javier Diez Morello; en ésta, se confirma a Álvaro Gómez Katz como representante legal de la sociedad; (ii) copia de poder especial otorgado por Inmobiliaria El Plomo SpA a Manuel José Barros Lecaros y Otros, de fecha 22 de diciembre de 2023, donde se designa a éste como mandatario; y (iii) copia de publicación en el Diario Oficial del extracto de la escritura pública identificada en el numeral (i). Junto con el PdC, el titular presentó antecedentes para dar respuesta al requerimiento de información formulado en el resuelvo VIII de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-062-2023.

5. Adicionalmente, en el respectivo PdC, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, indicando al efecto, las respectivas casillas electrónicas.

6. Con fecha 4 de enero del 2024, en complemento a su presentación, el titular acompañó un balance tributario, junto con una solicitud de reserva de datos, fundado en el artículo 6 y 34 de la LOSMA y del artículo N°2 de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

7. Luego, con fecha 22 de marzo del 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-062-2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento y accedió a la reserva solicitada, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, otorgando un plazo de 7 días hábiles –contados desde la notificación de la respectiva resolución– para acompañar el texto refundido de PdC.

8. La antedicha resolución fue notificada por medio de correo electrónico, con fecha 22 de marzo del 2024, conforme consta en el comprobante de notificación en el expediente del presente procedimiento administrativo.

9. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de abril de 2024, Álvaro Gómez Katz, en representación del titular, presentó una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N°2 / Rol F-062-2023.



10. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APLICABLE

11. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

12. La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

13. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.



15. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular.

A. Criterio de integridad

17. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

18. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el PdC **se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, acciones para el hecho constitutivo de infracción, conforme se indica a continuación:

18.1. No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo en el período de noviembre y diciembre del 2020, enero a diciembre del 2021 y enero a diciembre del 2022¹:

- a) Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la resolución que fijó su Programa de Monitoreo, por los fundamentos que se resumen en la columna “comentarios” y se detallan en Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente.
- b) Obtener la declaración del término de la obligación de reportar en el RETC el Programa de Monitoreo.

19. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

- a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Indicador de cumplimiento: Programa de cumplimiento es cargado en el SPDC.

¹ El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo de la Res. Ex. SMA N° 1233 de 03 de septiembre del 2008, en los períodos de noviembre y diciembre del 2020, enero a diciembre del 2021 y enero a diciembre del 2021.



- b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

Indicador de cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a la Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento.

20. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que el **programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

21. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

22. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo las acciones idóneas para el cargo formulado, **sin perjuicio de lo que se corregirá de oficio en la presente resolución**. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

23. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

24. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

25. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia² para retornar al cumplimiento de la normativa.

² Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



26. En efecto, respecto del cargo formulado, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes. En consecuencia, el PdC contempla respecto al cargo formulado, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

27. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PdC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos; o, en su caso, los fundamentos para descartarlos.

28. Al respecto, conforme a que la formulación de cargos no identificó efectos negativos, ni existen antecedentes de la existencia de estos en el marco del procedimiento sancionatorio, no resulta necesario que el titular presente acciones orientadas en tal sentido.

29. En suma, se estima que el titular cumple con el criterio de eficacia, en cuanto, incorpora acciones que tienen por objeto volver al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo.

C. Criterio de verificabilidad

30. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar –para todas las acciones– medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31. Sobre este punto, cabe señalar que el titular incorpora, en el PdC, todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de una copia de la resolución que declara el término de la obligación de reportar el Programa de Monitoreo en el RETC. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

32. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PdC Refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente



que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

33. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

34. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan establecer que Inmobiliaria El Plomo SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones ofrecidas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

35. Las acciones obligatorias relativas a cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

36. La acción N°1 deberá ser eliminada, debido a que la Resolución de Programa de Monitoreo (en adelante “RPM”), fue dictada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante “DIRECTEMAR”), correspondiendo a dicho órgano el conocimiento de la solicitud de revocación de la RPM.

37. En la actual acción N°2, se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión “**Indicador de Cumplimiento:** resolución que declara el término de la obligación de reportar en el RETC”.

38. En la columna de comentarios de la acción N°2, se deberán incorporar, aparte, en dos párrafos, lo siguiente: “Se solicitará a la DIRECTEMAR la revocación de la Resolución de Programa de Monitoreo, por los fundamentos que se indicarán y se detallarán en el informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente”.

“Se hace presente que, desde mayo del año 2014, San Alfonso del Mar no es una fuente emisora y no efectúa descargas de agua hacia el mar, motivo por el cual no existen descargas que reportar ni monitorear. Lo anterior, debido a la destrucción del sistema de emisarios de descarga en mayo de 2014, con ocasión de marejadas, y su sustitución por un circuito cerrado de tratamiento de RILes, según antecedentes incorporados por el titular.

39. Finalmente, se enumerarán de manera correlativa todas las acciones del Programa de Cumplimiento, de la siguiente manera:

- a) Acción N° 1: “Obtener la declaración del término de la obligación de reportar en el RETC el Programa de Monitoreo”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- b) Acción N°2: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- c) Acción N°3: “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”, asociada al hecho infraccional N° 1.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

40. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

41. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento Refundido **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

42. Respecto del PdC presentado por Inmobiliaria El Plomo SPA en el procedimiento sancionatorio Rol F-062-2023, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Inmobiliaria El Plomo SPA, con fecha 28 de diciembre de 2023, complementado mediante la presentación de 3 de abril de 2024.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-062-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Inmobiliaria El Plomo SPA deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Inmobiliaria El Plomo SPA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 22 de marzo del 2024 conforme al considerandos 6°y 9° de esta resolución.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Inmobiliaria El Plomo SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$0** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Valparaíso para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE a Inmobiliaria El Plomo SpA que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-**

062-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **6 meses** desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A INMOBILIARIA EL PLOMO SPA por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a las casillas electrónicas [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JTR/DRF

Correo electrónico:

- Álvaro Gómez Katz en representación de INMOBILIARIA EL PLOMO SPA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.:

- Jefe Oficina Regional SMA, Región de Valparaíso.

Rol F-062-2023

